NUM. 119. JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 1850. VOL. 19.

ESTE PERIODICO
SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,
JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,
CALLE DE LA FORTALEZA N.º 21.

GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 3 DE OCTUBRE DE 1850.

Jefe de dia.—El Teniente Coronel Don Joaquin María Soriano, primer Jefe del rejimiento de Asturias.

Parada.—El rejimiento infantería de Asturias.

Rondas.—El de idem de Cataluña.

Visita de Hospital.—El Capitan D. Francisco Oliver.—El Jeneral 2º Cabo Gobernador militar interino.—ESPAÑA.

RELACION

de las personas aprehendidas en el pueblo de Humacao el 22 de Setiembre ocupadas en juegos prohibidos.

Esteban Diaz (a) Guayama, dueño de la casa, veinte dias de cárcel.

Juan Rosa Rosario, Teodoro Castro y Andres Diaz, diez dias de cárcel á cada uno.

Idem aprehendidos en Manatí en los dias 20 y 23 de dicho mes.

20—Juan Eusebio Sanchez, cinco pesos.
Andres Alvarez, id. id.
Matias Maisonet, diez dias de cárcel.
Eleuterio Vasquez, id. id.

23—Fernando Onofre, dueño de la casa, veinte id.
José Sierra, diez id.
Nicolas Torres, id. id.
Juan Antonio Vargas, id. id.
Flor Polanco, id. id.
Juan Miguel Moran, id. id.
Blas de Rivera, cinco pesos.

LA GACETA.

Hemos recibido periódicos de la Habana traidos por el vapor inglés que llegó en la noche de 1º del corriente, con alcance al 23 de Setiembre último. En esta fecha el estado de aquella Antilla era el mas satisfactorio, por reinar inalterable la tranquilidad en toda ella; siendo sumamente favorable su salubridad, á virtud de las abundantes lluvias que habian mitigado el calor de la atmósfera; por cuya causa se esperaba que la cosecha de café en Santiago de Cuba, fuera abundante en algunos puntos.

ESPAÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del mártes 3 de Setiembre, núm. 106.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO VIII.

Abusos contra particulares.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3º En la de suspension si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Cortes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2º El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria escediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1º A los Jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2º Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo lejítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5º Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1º, 4º y 5º del artículo anterior y en el 5º del 295 será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilejítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 304. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la relijion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones jenerales escediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.